
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de abril de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Kinito Rodríguez.

Abogada: Licda. Daisy Valerio Ulloa.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kinito Rodríguez, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta documento de identificación, domiciliado y residente en la calle 10, sector La Yagüita de Pastor, en una pensión de Haitianos, frente a la planta de gas y al lado del taller de Mosaicos y Granitos, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0089, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Daisy Valerio Ulloa, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Kinito Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1536-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2017, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 5 de julio de 2017, siendo suspendida por razones legales, prorrogándose para el día 13 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de febrero de 2012, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Gladisleny Núñez Gómez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Kinito Rodríguez, por el hecho de este supuestamente haber violado sexualmente a la menor de edad de iniciales E. B., en violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; acusación admitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 15 de octubre de 2013, la sentencia marcada con el núm. 364-2013, cuyo dispositivo se describe a continuación:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Kinito Rodríguez, nacional haitiano, mayor de edad, soltero, ocupación agricultor, no porta documento legal, domiciliado y residente en la calle 10, en una pensión de haitianos, frente a la planta de gas y al lado de un taller de mosaicos y granitos, en el sector La Yaguita de Pastor, Santiago (actualmente recluso en La Cárcel Pública de La Vega), culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de E. B. (menor de edad) representada por su madre, la señora Sherli Desy; SEGUNDO: Condena al ciudadano Kinito Rodríguez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de reclusión mayor; TERCERO: Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, y se rechazan las vertidas por la defensa técnica del imputado por improcedentes; CUARTO: Condena al ciudadano Kinito Rodríguez, al pago de las costas penales”;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0089, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de abril de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 2:44 horas de la tarde del día diez (10) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por la licenciada Daisy Valerio Ulloa, quien actúa en representación de Kinito Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 364-2013, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo declara parcialmente con lugar el recurso interpuesto por Kinito Rodríguez, y en virtud del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas, y elimina por vía de supresión la escala de 3 a 20 años, ya que la pena de la violación sexual es de 10 a 15 años; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; CUARTO: Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la defensoría pública; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, así como a los abogados”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada respecto a la inobservancia de principios de sana crítica y falta de motivación en cuanto a las conclusiones vertidas por la defensa (artículo 426-3 del Código Procesal Penal). (...) la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago deviene manifiestamente

infundada por no motivar ni dar respuesta a algunos de los supuestos planteados en el medio de falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. (...) existe una omisión total de parte de los jueces de la corte, es decir, cuando la corte responde el primer medio se limita a contestar otros supuestos indicados en este medio y no da respuesta a los argumentos citados anteriormente. Si examinamos la motivación anterior dada por los jueces de la corte, podemos verificar que la corte no observó las omisiones alegadas por la defensa técnica que presenta el interrogatorio de la menor de edad; por otro lado, si bien es cierto la menor de edad fue la única testigo presencial, no menos cierto, es que ese interrogatorio requería de corroboraciones periféricas que acreditaran la participación del imputado en el hecho punible; era necesario: a) Que se realizara la prueba de ADN, máxime cuando el imputado fue detenido, y b) Que el interrogatorio del testigo de la menor fuera corroborado al menos con un testigo referencial para evaluar la credibilidad, en este caso la madre de la menor nunca le dio seguimiento al proceso, mostrando no solo falta de interés sino también restando la credibilidad al interrogatorio escrito realizado por la víctima. En segundo lugar, la decisión de la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago deviene manifiestamente infundada por dar una respuesta contraria al principio constitucional de razonabilidad, en lo referente a la pena al no valorar el estado de salud del encartado. Si bien es cierto el otorgar circunstancias atenuantes, es una solicitud que está sujeta a la apreciación y la discrecionalidad de los jueces, no menos cierto es que los jueces estaban obligados a motivar por qué no valoraron el estado de salud del imputado, las condiciones carcelarias a las cuales el imputado ha sido sometido y su edad. Esto que resulta de suma importancia porque involucra derechos fundamentales como la dignidad de la persona, su salud y hasta el derecho a la vida, los jueces de la corte de apelación no hicieron referencia mínima a estos aspectos constitucionales por lo que la sentencia deviene manifiestamente infundada. Por otro lado, a pesar de que los jueces de la corte acogen parcialmente uno de los medios en lo referente en la pena, se puede que los mismos lejos de contestar el vicio alegado proceden a realizar el mismo vicio que cometieron los jueces de primer grado, es decir, no se refieren a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, omiten la finalidad de la pena establecida en el artículo 40 numeral 16 de la Constitución y como si esto fuera poco, acuden al empleo de fórmulas genéricas para justificar su decisión lo cual vulnera el artículo 24 del Código Procesal Penal y convierte esta decisión en una sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis:

“Entiende la corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “falta e ilogicidad en la motivación de la sentencia”, al aducir, que certificado médico es meramente certificante, por lo que no liga en modo alguno al imputado con el hecho”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente, si bien es cierto que el certificado médico es certificante, no menos cierto es que el mismo corrobora las declaraciones externadas por la parte agraviada en instancias anteriores, así como la prueba testimonial de la doctora Julissa Martínez, prueba esta que los Jueces del a-quo le dieron entero crédito. 7.- Por demás, los jueces del a-quo, cumpliendo que el mandato constitucional de que una sentencia debe ser motivada, ya que es lo que le da legitimidad a su decisión razonaron de manera motivada, respecto de cada una de las pruebas... se evidencia que los Jueces del Tribunal a-quo cumplieron con lo estipulado en el artículo 24 del Código Penal, referente a la obligación de motivar en hecho y derecho su decisión de manera clara y precisa indicando en qué la fundamentó. De igual forma quedó establecido que la sentencia fue motivada en sus tres categorías como ya se dijo, es decir, contiene una relación de hecho histórico fijándose de manera clara y precisa y circunstancialmente la especie que se estima acreditada, sobre la cual se emite el juicio, que es lo que se conoce como fundamentación fáctica. Teniendo ese hecho un sustento probatorio, y con ello entramos a lo que se llama fundamentación probatorio”- (Dall Anese Francisco, letrado de la Sala de casación penal. Revista de Ciencias Penales número 6, página número 122 Costa Rica); por lo que el motivo analizado debe ser desestimado... Entiende la corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, al endilgarles a los Jueces del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “falta en la motivación de la sentencia en cuanto a la pena”, al aducir que “el Tribunal a-quo realizó una omisión total en cuanto a la motivación de la pena”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente, esta corte ha sido de jurisprudencia constante que cuando el Juez a-quo impone la pena mínima, la misma no tiene que ser motivada, en el caso en concreto la pena aplicable por el delito de violación es de 10 a 15 años y el Juez a-quo, impuso la pena mínima, por lo que la queja planteada debe

ser desestimada. 11.- En cuanto a la errónea motivación respecto a la pena de la violación sexual, la cual no es de 3 a 20 años, razón por la cual se declara parcialmente con lugar el recurso interpuesto por Kinito Rodríguez, y en virtud del artículo 422 2.1 del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del caso y elimina por vía de supresión la escala de 3 a 20, ya que la pena de la violación sexual es de 10 a 15 años”, por lo que ha quedado claro en la sentencia impugnada que se trató de un error a escribir la cuantía de la pena, pero además, el imputado no ha sufrido ningún agravio, pues los jueces del Tribunal a-quo dejaron claro que el delito que cometió el imputado es tipificado como violación sexual. 12.- Se rechazan las conclusiones presentadas por la licenciada Daisy M. Valerio Ulloa, defensora pública del imputado Kinito Rodríguez, en el sentido de que “esta corte ordene la absolución del imputado”, toda vez que, la acusación les presentó a los Jueces del tribunal a-quo, pruebas de cargo suficientes que enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia previstos en los artículos 69.3 de la Constitución de la República y 14 del Código Procesal Penal, se rechazan además, en el sentido de que esta corte por el hecho de que “el imputado estando guardando prisión sufrió un accidente cardiovascular y que la luz de los derechos de integridad física y derecho de la salud que tiene todo ciudadano y que son prerrogativas de carácter constitucional en virtud del artículo 463 del Código Procesal Penal, sean tomadas las más amplias circunstancias atenuantes”, toda vez que las atenuantes, es apreciativa y facultativa del juez de sentencia, y en ese sentido esta corte ha establecido de manera reiterada. 13.- Se rechazan en el sentido de que “esta corte proceda a reducir la pena a cinco (5) años de prisión y los cinco (5) años que le faltan sean suspendidos a luz del artículo 341 del Código Procesal Penal”, toda vez que los hechos de la forma como fueron perpetrados se justifica la pena impuesta por los Jueces del a-quo, donde aplicaron correctamente la teoría de la unión, es decir, se le impuso la pena útil que ha sido la merecida por el hecho cometido, es decir, una pena razonable y proporcional al aplicar la sanción al imputado Kinito Rodríguez; según Herrera Fonseca, citando a David Fallas Redondo, establece que la proporcionalidad “se le conoce como prohibición en exceso, y se puede definir como “la regla de conducta que obliga a los jueces penales a mantener un balance equitativo entre el lus puniendi estatal y los derechos de las personas”(Herrera Fonseca Rodrigo. Jurisprudencia constitucional sobre principio del debido proceso penal. Editora investigaciones jurídicas, S. A., p. 273). Es decir, debe haber un equilibrio entre el derecho a la libertad del imputado y el derecho del Estado a perseguir, y aplicarle condena a todo aquel contra el que exista prueba contundente, como en el caso en concreto en que se ha probado que el imputado Kinito Rodríguez, cometió el ilícito penal de violación sexual, abuso psicológico o sexual, previsto y sancionado por los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género y artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima menor de edad, Estefany Bonilla, representada por su madre señora Sherli Desy”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en su único motivo de casación, el recurrente refiere que la Corte a-qua incurrió en: *“Sentencia manifiestamente infundada respecto a la inobservancia de principios de sana crítica y falta de motivación en cuanto a las conclusiones vertidas por la defensa”*, ya que según refiere el recurrente, las pruebas sometidas a juicio fueron erróneamente valoradas, y dicha situación no fue observada por la alzada; indicando además, que dicha Corte inobservó aspectos tendentes a la desproporcionalidad de la pena;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al observar y analizar la decisión impugnada, pudo comprobar que contrario a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte a-qua hace un examen exhaustivo de la decisión de juicio, evidenció que cada uno de los elementos probatorios ofertados por el órgano acusador fueron valorados en su justa medida de forma coherente, precisa y detallada conforme a los hechos, en los que se retuvo que el imputado recurrente violó sexualmente a la menor víctima, lo cual, tal como advierte la alzada, se corrobora por las evaluaciones periciales realizadas a la víctima, sumadas a los demás medios probatorios, respetando así las reglas de la sana crítica; en consecuencia, se deja sin fundamento el aspecto planteado por el recurrente;

Considerando, que continúa su queja el recurrente estableciendo que la Corte a-qua, además de no dar motivos suficientes sobre la errónea valoración de los medios de pruebas, tampoco da razones para desentender los aspectos propios a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, según refiere el recurrente;

Considerando, que frente a tales aspectos, esta Segunda Sala entiende prudente señalar que, contrario a lo alegado, la Corte a-qua al fallar como lo hizo, actuó correctamente, ya que dio razones suficientes en derecho para desestimar las pretensiones alegadas ante esta, sosteniendo que el tribunal de juicio, además de realizar un razonamiento lógico de cada una de las pruebas sometidas a su consideración, condenó al imputado recurrente a una pena proporcional al hecho probado y a la gravedad del daño causado; por lo que, nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la normativa procesal penal; más aún, esta Corte Casacional pudo observar que dicha alzada respondió a cada uno de los argumentos planteados por el recurrente conforme a la pena impuesta, como también a las conclusiones vertidas ante dicha dependencia, por consiguiente, se rechaza el medio examinado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y las pruebas producidas ante ella misma, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, por lo que en la especie, se exime al imputado recurrente del pago las costas generadas por estar asistido de un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kinito Rodríguez, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0089, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.